

Expediente: 3/25

Carátula: DIAZ LUIS CLEMENTE C/ LESCANO NEREA Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - DOCUMENTOS

Tipo Actuación: DECRETO

Fecha Depósito: 15/05/2025 - 04:28

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - LESCANO, MAURICIO-DEMANDADO

307162716481511 - LESCANO, NEREA ABIGAIL-DEMANDADO

20201598118 - DIAZ, LUIS CLEMENTE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Documentos

ACTUACIONES N°: 3/25



H3080091471

AUTOS: DIAZ LUIS CLEMENTE c/ LESCANO NEREA Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE N°3/25..Documentos 1 CJM

Monteros, 13 de mayo de 2025.

Proveyendo presentación de fecha 09/05/25 realizada por el Dr. Gustavo Paliza - Def. Oficial:

1) Que las presentes actuaciones se enmarcan en un proceso de amparo a la simple tenencia, regulado por la Justicia de Paz Lega conforme a la Ley N.º 4815, y que corresponde analizar la posible aplicación del artículo 15 de la Ley N.º 27.453, el cual dispone:

“Artículo 15.- Suspéndense por igual plazo al establecido en el artículo 18 de la presente las acciones y medidas procesales que conduzcan al desalojo de los bienes inmuebles incluidos en el RENABAP. La aplicación del presente artículo es de orden público.”

Que, en razón de lo dispuesto, debo extremar los recaudos necesarios para verificar la configuración de los presupuestos legales que habiliten la aplicación de dicha norma, a fin de evitar perjuicios a las partes intervinientes.

Que, en tal sentido, resulta procedente disponer todas aquellas medidas para mejor proveer que resulten pertinentes a fin de esclarecer si el inmueble en cuestión se encuentra comprendido dentro del Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP).

Que, dada la naturaleza de las medidas para mejor proveer -las cuales no admiten recurso-, y en virtud de lo precedentemente expuesto, corresponde desestimar la revocatoria interpuesta, por improcedente.

En tal sentido se ha expedido nuestra Excelentísima Cámara del fuero en estos términos:

"Este Tribunal se ha expedido en reiteradas oportunidades acerca de la procedencia de recursos contra medidas para mejor proveer, sentando el criterio de su irrecurribilidad, por cuanto las medidas dispuestas en virtud de las facultades otorgadas por la ley procesal del fuero, participan de la

naturaleza jurídica de la prueba, resultando en consecuencia, no susceptible de recurso de apelación. Es jurisprudencia reiterada de la Corte Provincial, que por tratarse de una facultad propia del órgano jurisdiccional, que no se vincula de un modo directo o inmediato con la garantía constitucional de defensa en juicio, las medidas para mejor proveer son, en principio, irrecurribles. Se ha dicho que resultan potestativas del Tribunal y las partes no pueden oponerse a ellas a menos que se trate de suplir su negligencia, se quebrante la igualdad en el proceso o se vulnere el derecho de defensa en juicio (arg. art. 39, primer párrafo del CPCyCT). (CSJT, Sent. N° 75, fecha: 26/02/2009).SENT. N°: 118 - AÑO: 2023.

Cfr.: IOSA FERNANDO RAFAEL c/ BULACIO PABLO FABRICIO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 54/23.

Sin perjuicio de ello, y en referencia a lo solicitado a la Sra. Nerea Lescano, sobre la posibilidad de aportar toda la documentación que tenga en su haber sobre el trámite para la obtención del Certificado de Vivienda Familiar N° FF2-3104230 y que se vincule al inmueble objeto de esta litis, téngase en cuenta el recurrente que dentro de los Principios Procesales contenidos en la Parte General - Título Preliminar de nuestro digesto Procesal (9531) se establece el Principio de Cooperación procesal, en estos términos:

" Los jueces, los abogados, las partes, los auxiliares de justicia y los terceros deben cooperar para llegar en tiempo razonable a la decisión de mérito justa y efectiva en el caso concreto" .

2)- Al recurso de Apelación en subsidio: **No ha lugar por no corresponder** (Art. 40 Ley 4815- Art. 71 inc.7 LOT.)

3)- Proveyendo presentación de fecha 12/05/25 realizada por la Fiscalía civil:

- Téngase presente dictamen fiscal. A conocimiento de las partes.

4)- Espérese la debida respuesta de los oficios diligenciados Fecho, vuelvan los autos a despacho para resolver. NSV

Actuación firmada en fecha 14/05/2025

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.